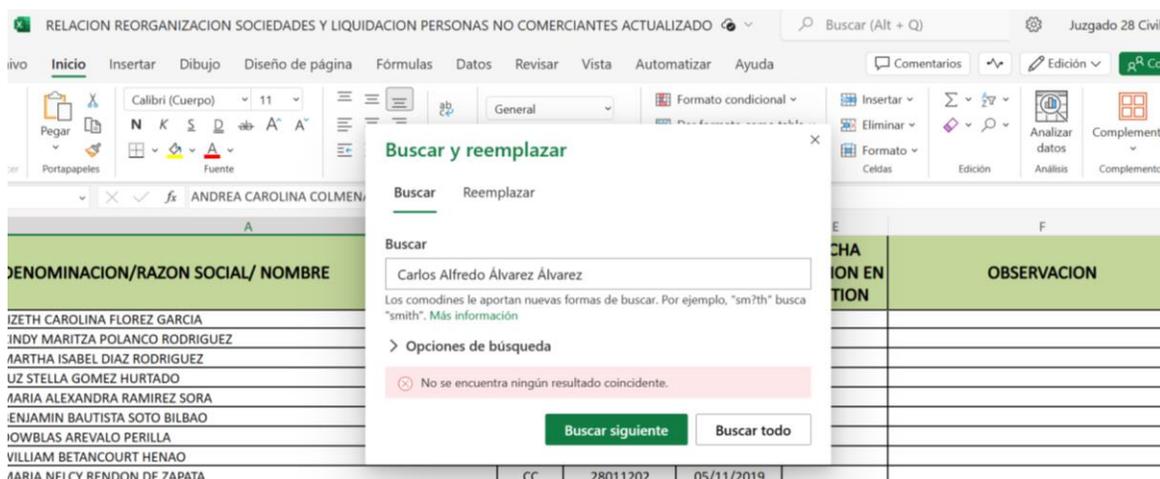


Constancia: Por medio de la presente, me permito informarle señora Juez que, luego de revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura acerca de los antecedentes disciplinarios, no figuran sanciones en contra del apoderado de la parte accionante, el Dr. Andrés Mauricio Rúa. Así mismo, la sociedad demandante le otorgó poder a su apoderado mediante endoso en procuración. Además, luego de lo consultado, el deudor no se encuentra en proceso de liquidación de persona natural no comerciante. De acuerdo con lo consultado en la página de la Registraduría Nacional la cedula de ciudadanía del demandado figura como activa. (Doc. 02, Folio 01).

Medellín, 03 de octubre de 2023

Camila J.R



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía (Pagaré)
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito
Demandado	Carlos Alfredo Álvarez Álvarez
Radicado	05001 40 03 028 2023 01378 00
Instancia	Primera
Providencia	Libra mandamiento. Ordena notificar. Reconoce personería

Toda vez que la demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré)**, instaurada **Cooperativa Belén Ahorro y Crédito**, en contra de **Carlos Alfredo Álvarez Álvarez**. Se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibidem, y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía, a favor de **Cooperativa Belén Ahorro y Crédito**, en contra del señor **Carlos Alfredo Álvarez Álvarez**, por las siguientes sumas

de dinero:

aPagaré No. 173447

TRECE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$13.052.291.) por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 21-febrero -2023 (Fecha en la cual se hizo exigible la obligación), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para la notificación en la dirección física procederá de la siguiente manera:

Enviaré el AVISO con copia de la demanda, sus anexos, y de la providencia a notificar, de forma completa y legible.

Dicha notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso.

Realizado lo anterior, aportará al expediente la notificación y sus anexos debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío. Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviaré a la parte demandada vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos, y de la providencia a notificar, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso.

Dicha notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Luego de lo cual acreditaré al juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos) y el acuse de recibo (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tercero: ORDENAR a la ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR a la demandada que con fundamento en el artículo 442 ibidem, dispone del término legal de **diez (10) días**, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA al apoderado Andrés Mauricio Rúa, identificado con la T.P. 256.328 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante conforme a poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

12.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdddc3c03a503f7c2762d6a31acea4c7d346f74ddb2c69984ce40a1eddbb48f**

Documento generado en 05/10/2023 07:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>